

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2022-00229** 00

Demandante: Cristian Andrés Ramírez Cancelado

Decisión: Resuelve objeción

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción presentada por el acreedor Gustavo Sánchez Chiriví, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor Cristian Andrés Ramírez Cancelado celebrada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1.1. Sostuvo el objetante que Omaira Cancelado Clavijo y Cristián Andrés Ramírez Cancelado, se declararon deudores de Gustavo Sánchez Chiriví al suscribir como otorgantes la Escritura Pública No. 2130 del 23 de junio de 2016 por \$40'000.000.00 a título de mutuo con intereses, por lo cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 B Bis 32 B 13 Sur de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1079718.

Sobre la anterior transacción, no se ha pagado suma alguna, razón por la que se inició proceso ejecutivo hipotecario el 12 de septiembre de 2017 correspondiendo su conocimiento al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 11001400304520170111800, el cual libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2017; se notificó la orden de apremio al extremo pasivo de manera personal el 13 de marzo de 2018 quienes guardaron silencio y en virtud de ello se emitió auto continuando con la ejecución el 31 de mayo 2018 y se programó fecha de remate para el 20 de abril de 2021. Acto seguido, se inició el presente trámite de negociación de deudas, por lo que deberá tenerse como indicio a valorar contra el deudor.

Que, para la fecha en que se presentó la objeción (20 de agosto de 2021), el crédito, incluyendo capital, intereses de plazo y mora, ascendía a \$99'755.386.00.

Con relación a la existencia de los créditos reportados, primero, advierte que no le asiste razón a la justificación de incumplimiento anunciada por el deudor (desempleo y situación de Covid) pues la realidad es que el deudor no realizó un solo pago a la obligación, desde el 24 de junio de 2016.

La propuesta de pago no es equitativa, pues el hipotecario que goza de mejor derecho, se ofrece pago a 60 meses cada uno por \$666.666, mientras

que a los créditos de quinta clase se propone en cuotas de \$1'666.666 y \$1'250.000, es decir, duplican y triplican la oferta al acreedor hipotecario al que a propósito tampoco se hizo ofrecimiento al pago de los intereses, hecho que debe ser valorado contra el deudor.

Señaló que, la primera audiencia fue suspendida con el único fin que el deudor y/o los acreedores aportaran los documentos en que soportaban las obligaciones reclamadas, sin embargo, llegada la fecha no se aportó instrumento alguno que respalde el deber que se reclama.

También, informó que el deudor incumplió con el deber de informar la existencia de la codeudora hipotecaria Omaira Cancelado Clavijo, como lo demanda el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, considera que la propuesta de negociación de deudas presentada por el deudor, no fue clara, expresa ni mucho menos objetiva; además, solicita la exclusión del trámite concursal de las obligaciones de quinta clase relacionadas por el deudor (José Laureano Gamba y Diana Mayerly Gómez); que se declare incumplimiento a cargo del deudor respecto de los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso y se declare el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

1.2. En su oportunidad, el deudor describió el traslado a las objeciones formuladas por el acreedor Gustavo Sánchez Chirivi, contrariando cada aspecto bajo la carencia de pruebas y afirmando que el censor pretende exigencias no contempladas en la ley, como las declaraciones tributarias.

Respecto de las existencias de las obligaciones en favor de los acreedores José Laureano Gamba (Pagaré por valor de \$40'000.000) y Diana Mayerly Gómez (Pagaré por valor de \$30'000.000), es cierto que los documentos no fueron allegados en la primera audiencia, empero sí en la segunda, despejando la duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De igual manera, afirmó que la norma no le exige la incorporación de los documentos que respalden sus obligaciones sino solamente que haga una relación detallada de las deudas bajo el principio de la buena fe, mismo que se ha visto vulnerado por el objetante, debido a las insinuaciones de acreencias simuladas; por lo que, en síntesis, solicita se declaren infundadas y temerarias las objeciones presentadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la

existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancia que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrara a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibidem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchara al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En ese orden de ideas se itera que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 ibidem. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, *“...bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”*¹ y la segunda, *“...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”*,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibidem).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Cristian Andrés Ramírez Cancelado en línea de lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, incoó la solicitud de negociación de deudas con la finalidad de normalizar los pasivos existentes con los acreedores por él señalados, el cual fue aceptado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica el 19 de abril de 2021, teniendo como primera audiencia el 21 de mayo de 2021, la cual fue suspendida por indebida notificación al acreedor hipotecario y reprogramada para el día 24 de junio de 2021, oportunidad en la que, de igual manera, se suspendió el trámite respectivo debido a que el gestor judicial del acreedor hipotecario Gustavo Sánchez Chirivi, solicitó los títulos valores que respaldan cada crédito de las obligaciones de quinta clase (José Laureano Gamba y Diana Mayerly Gómez) y en ese sentido, se reprogramó la audiencia para el 15 de julio de 2021 y nuevamente para el 12 de agosto de 2021.

Llegada la fecha y hora, el objetante discrepo de la existencia de tales acreencias y el conciliador dejó constancia que los créditos de José Laureano Gamba y Diana Mayerly Gómez se presentaron al concurso -sin aportar los títulos valores de sus obligaciones para que fueran objeto de estudio de la misma-, de igual manera, el Conciliador, en aplicación del artículo 552 ibidem, suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, la objetante presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, y cumplido estos, se corrió otros cinco (5) días para que el insolvente y los demás acreedores presentaran las observaciones pertinentes frente la objeción incoada.

Al respecto, sin mayores disquisiciones, da cuenta esta Unidad Judicial que la objeción formulada tiene vocación de prosperidad, por cuando no se exhibieron los documentos en que se soportaban los créditos de quinta clase (José Laureano Gamba y Diana Mayerly Gómez), cuando era indefectible la incorporación de aquellos al trámite de negociación de deudas, no como presupuesto de admisión, sino como soporte de defensa a la objeción formulada.

En efecto, se tiene que entre los elementos para considerar viable iniciar el proceso de negociación de deudas en centro de conciliación, no está contemplada la incorporación de los títulos ejecutivos en que se fincan cada crédito insatisfecho, pues inclusive, tales instrumentos son de tenencia legítima del acreedor y no del deudor, razón por la que como requisito únicamente se exige, entre otros, “3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”, lo anterior, realizado por el deudor bajo la gravedad de juramento.

Ya admitida a trámite la petición de negociación, es donde nace la oportunidad para impugnar las acreencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, como en efecto se realizó en el *sub-judice* en acatamiento estricto de lo reglado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso. Por esta razón, es que, al ser objetado un crédito por su existencia, procesalmente le resta eficacia al juramento realizado por el deudor al incoar la petición, y se invierte la carga directamente al acreedor que se supone es el tenedor legítimo del título que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, indubitadamente se debe incorporar prueba de ello para que repose en la negociación y, al ser exhibidos al objetante, aquel determinará si persiste en la pugna sobre la existencia del crédito; es decir, exponer el título es el primer paso para considerar si tiene o no tiene validez la objeción promulgada y en este caso no fue exhibido, pues así lo dejó anotado el conciliador en la respectiva acta de audiencia.

No le asiste razón al deudor cuando afirmó que los documentos fueron allegados al trámite de negociación de deudas, pues así no se lee del acta suscrita por el conciliador, quien enfáticamente dejó constancia que “Quienes se presentaron al concurso sin aportar los títulos valores de sus obligaciones, para que fueran objeto de estudio de la misma” refiriéndose a los créditos impugnados a favor de José Laureano Gamba y Diana Mayerly Gómez; advirtiéndole que era esa la oportunidad y no otra ni mucho menos posterior a la audiencia, para que se exhibieran los debatidos títulos ejecutivos, así como tampoco se puso en conocimiento alguna circunstancia en particular respecto de la ubicación de aquellos para que eventualmente fuera estudiada por el conciliador y por contera por esta Sede Judicial; motivo más que suficiente para que prospere la objeción sobre el particular.

Las demás circunstancias de inconformidad, es decir, sobre las razones que expuso el deudor que lo llevaron a incumplir las obligaciones referenciadas; la propuesta de pago y la existencia de una codeudora en una de las obligaciones, el Despacho se abstiene de emitir algún juicio sobre el particular, pues tales circunstancias no encajan en las causales de competencia a cargo de esta Sede Judicial al momento de desatar la objeción formulada, pues aquella, refiriéndonos a la objeción, solo es procedente cuando el conciliador pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de los acreedores y alguno no está de acuerdo “con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”.

Así las cosas, habrá de declararse fundada la objeción impetrada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la objeción incoada por el acreedor Gustavo Sánchez Chirivi, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, remitiéndose copia de esta y quien deberá valorar la incidencia de la presente decisión en la continuidad del proceso de negociación de deudas. Oficiése.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ